



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE SONORA

ACUERDO GENERAL NUMERO 03/2014, DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, QUE DETERMINA LA ESPECIALIDAD DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS REGIONALES DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

PRIMERO.- Que en virtud del decreto publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó el párrafo segundo del artículo 18 en donde se fortalece el compromiso del sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley.

SEGUNDO.- Que el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Federal otorga a la autoridad judicial la facultad de conocer y resolver sobre la imposición de las penas, sus modificaciones y duración, repercutiendo en una nueva configuración del sistema penitenciario y del sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad.

TERCERO.- Que los artículos 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 8, 9 y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, facultan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia.

CUARTO.- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos.

QUINTO.- Que el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone, que son atribuciones del Consejo del Poder Judicial determinar mediante Acuerdos Generales, el número, la residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, existiendo a la fecha el Acuerdo General 1/1997 emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y que ha sido adicionado y reformado con posterioridad. Sin perjuicio de que el Consejo del Poder Judicial pueda determinar con base en la evaluación de la carga laboral, el Acuerdo General que corresponda.



SEXTO.- Que los artículos cuarto y quinto transitorio de la Ley número 253 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintidós de febrero de dos mil siete, facultan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para continuar ejerciendo sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, hasta en tanto se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido por el Constituyente Permanente en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley número 253 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicada con fecha veintidós de febrero de dos mil siete en el Boletín Oficial, el artículo segundo transitorio del Decreto número 78 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado en el Boletín Oficial con fecha siete de septiembre de dos mil siete, faculta al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia hasta en tanto se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO.- Que la reforma constitucional del decreto publicado el 18 de Junio del 2008 en el Diario Oficial de la Federación en su artículo Quinto Transitorio estableció que el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecidas en el párrafo tercero del artículo 21, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que exceda de tres años.

Por otra parte, sobre este tema, el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Octubre de 2012, una tesis de jurisprudencia, en la que determinó que la ejecución de las penas es competencia exclusiva del Poder Judicial, a partir del 19 de junio de 2011, por lo que quedan bajo supervisión judicial la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas. Dicha tesis de jurisprudencia mencionada se identifica como P./J. 17/2012 (10ª.) y es del rubro siguiente: **"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011"**

OCTAVO.- Que con fecha 22 de Octubre del 2012 fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el decreto por el que se expide la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Sonora misma que en los términos del artículo primero transitorio, establece ~~sonora~~ entrada en vigor, a más tardar el día 18 de Junio del 2014, facultando al Congreso del Estado establecer su vigencia antes de la fecha señalada, en las modalidades que proponga el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado de Sonora.

NOVENO.- Que el 8 de octubre del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto que reforma el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en el inciso c), que el Congreso de la Unión tendrá facultades para expedir la **legislación única en materia de ejecución de penas** que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.



Sin embargo, el artículo segundo transitorio de dicho decreto, establece que la legislación única en la materia de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Por tanto, la legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión, conforme al Decreto de reformas a la Carta Magna, siguiendo en vigor Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Sonora.

DÉCIMO.- Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y 60 Cuater de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora corresponde a los **Juzgados de Ejecución de Sanciones**, conocer de la función jurisdiccional, específicamente de la etapa de Ejecución de la Sentencia Definitiva Ejecutoriada.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 8, apartado 1, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos contempla el derecho de recurrir del fallo emitido por un juez ante un tribunal superior, lo cual ha sido reconocido también por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto conocido como "Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela", párrafo 130, página 27, sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los artículos 30 al 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora contemplan la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que conceda o niegue un beneficio de libertad anticipada, cuando la pena o penas impuestas al sentenciado sumen ocho o más años de prisión, ya sea que provengan de uno o más procesos penales. Estableciendo el ordenamiento legal en comento que se aplicara de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Estado para efectos del trámite del recurso de apelación.

DÉCIMO TERCERO.- Que el artículo 22, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, establece que corresponde conocer a las Salas Mixtas del Supremo Tribunal de Justicia de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en procesos instruidos por delitos cuyo término aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo.

DÉCIMO CUARTO.- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora dispone lo siguiente: "Cuando a juicio de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, se considere que una apelación promovida ante ellas carece de importancia para la fijación de criterios jurídicos trascendentes, podrá discrecionalmente, enviarla al Tribunal Colegiado Regional de Circuito que corresponda, para su resolución."

DÉCIMO QUINTO.- Que la finalidad de la delegación de la competencia originaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito es la pronta administración de



justicia, con mayor razón, por economía procesal, en obvio de trámites, para mayor celeridad, y, fundamentalmente, dada la entidad y trascendencia de los asuntos a que se refieren los Considerandos que anteceden, es dable agilizarse el trámite en la segunda instancia, para lo cual, una vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, los resuelva, cuando se interponga el recurso de apelación correspondiente deberá remitir directamente a los Tribunales Colegiados Regionales del Primer Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, para su substanciación y para una mejor impartición de justicia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 17, 21 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de junio de 2008, 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 8, 9, 11, fracción XX, 23 y 66, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; 30 a 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad para el Estado de Sonora, segundo transitorio del Decreto número 78 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica mencionada, publicado en el Boletín Oficial con fecha siete de septiembre de dos mil siete, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NUMERO 03/2014, DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, QUE DETERMINA LA ESPECIALIDAD DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS REGIONALES DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 1o.- El Juzgado Primero de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo y con competencia provisional en todo el Estado de Sonora, al dictar resolución en donde conceda o niegue un beneficio de libertad anticipada cuya pena o penas impuestas al sentenciado exceda de ocho años o más de prisión, si se interpusiere por las partes un recurso de apelación, deberá remitirlo directamente a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, para su substanciación y para una mejor impartición de justicia.

La anterior delegación de facultades a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, es de manera temporal y hasta en tanto, sea creado un Tribunal de Segunda Instancia Especializado en Materia de Ejecución de Sanciones. Lo anterior sin perjuicio de que, las Salas Mixtas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado asuman su competencia originaria cuando así lo consideren para resolver los recursos de apelación en materia de ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 2o.- La Oficialía de Partes de cada Tribunal Colegiado Regional, una vez recibido el recurso de apelación proveniente del Juzgado Primero de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, procederá a remitirlo a la Presidencia y Secretaría de Acuerdos del Tribunal para su substanciación en términos de los ordenamientos legales aplicables.



ARTÍCULO 3o.- El Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia resolverá cualquier cuestión que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor en la misma fecha en que inicie la vigencia del diverso Acuerdo General que crea el Juzgado Primero de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TERCERO.- El Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, remitirá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, un informe que contenga la información relativa a las cargas de trabajo de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, concretamente de los recursos de apelación tramitados con motivo de resoluciones dictadas por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, lo anterior, para en su caso, determinar dentro del Presupuesto de Egresos del siguiente ejercicio fiscal, la creación de un Tribunal de Segunda Instancia Especializado en Materia de Ejecución de Sanciones.

CUARTO.- Las facultades delegadas con motivo del presente Acuerdo, podrán ser reasumidas en cualquier momento por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

QUINTO.- Se instruye a la Visitaduría Judicial y Contraloría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en el ejercicio de sus funciones, verifique en forma permanente el correcto ejercicio de las facultades delegadas a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito.

El Licenciado JOSÉ ANTONIO RUIZ ARAUJO, Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción IV del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, CERTIFICA: Que este Acuerdo General, Número 03/2014 **QUE DETERMINA LA ESPECIALIDAD DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS REGIONALES DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, fue aprobado por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión del día doce del mes de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.- Hermosillo, Sonora, a trece de junio de dos mil catorce. Conste. Doy fé.-

Supremo Tribunal
de Justicia
Hermosillo, Sonora

